

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A.) contra NINFA BOGOTA VEGA y SAIN CHARRY MÉNDEZ.

Expediente 11001 40 03 076 2020 0028300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene que Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra Ninfa Bogotá Vega y Saín Charry Méndez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero señaladas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, conforme con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento ejecutivo.

Los demandados Ninfa Bogotá Vega y Saín Charry Méndez quedaron notificados del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, quienes guardaron silencio en el término para contestar la demanda y proponer excepciones, tal y como quedo en evidencia en providencia del pasado 16 de abril.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda copia de la escritura pública No. 08828 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaría Sesenta y dos del Circulo de Bogotá, así como el pagaré No. Pagaré No. 199200629788, documentos que forman un título complejo y reúnen los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente los certificados de tradición en el que aparecen inscritos como propietarios los ejecutados al igual que se encuentra inscrito el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del Banco Caja Social S.A., quien endoso el cambial base de ejecución, y cedió el gravamen a la entidad ejecutante, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición allegado, documentos que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que los ejecutados son los actuales propietarios y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo

pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el avalúo y remate del bien gravado para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20154242, de propiedad de la parte ejecutada, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestre de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240. 000.00.).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificados con matrícula No.50N-20154242, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

TERCERO: AVALUAR los inmuebles objeto de gravamen, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibidem.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000. 000.00.).

SEXTOO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf83c2676268385a851c45083cf655d8875de8d7093f9316ba4047189cce4df

Documento generado en 24/05/2021 05:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>